

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016



VISTO: El Oficio N° 1982-2016-GR-TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de agosto del 2016 e Informe N° 471-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de setiembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

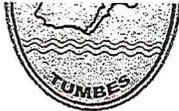
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO FUNDADO**, la solicitud de la administrada **JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA**, otorgando a la administrada el pago por la diferencial remunerativa total y el monto de remuneración total de la plaza materia de encargo, por trece (13) días, periodo en el que asumió las funciones de Jefa de Órgano de Control Institucional de la DIRESA Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00725-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de julio del 2016, se declaró improcedente, el pedido formulado por la recurrente **JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA**, respecto a la subsanación del primer artículo en la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016. Decisión que se sustenta en el sentido de haber transcurrido el plazo de quince (15) días perentorios establecido en el inciso 207.2 del Art. 207° de la Ley para interponer los recursos que señala la Ley al no estar de acuerdo con el acto administrativo expedido;

Que, mediante Expediente de Registro N° 11641, de fecha 10 de agosto del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00725-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de julio del 2016, argumentando que con Expediente de Registro N° 2088 de fecha 24 de febrero del 2016, solicitó la percepción de la diferencial remunerativa y demás beneficios, por haberse desempeñado como encargada de la Jefatura del Órgano de Control Institucional a partir del 04 de enero hasta el 15 de febrero del 2016, por encontrarse la titular de vacaciones, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, que le reconoce el pago de la diferencial remunerativa y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, por trece (13) días, sustentado en que la diferencial le corresponde a partir del segundo mes de encargo, interpretación





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016



que la considera errónea de todo de vista del derecho; así mismo refiere que con Expediente de Registro Nº 10335 de fecha 05 de julio del 2016, solicito la subsanación del primer artículo de la Resolución Directoral Nº 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, para que se le reconozca la diferencia por el total de días encargados de conformidad al numeral 3.64 del Manual Normativo de Personal Nº 002-DNP, por haber permanecido más de cuarenta días consecutivos como encargada del cargo de Jefe del OCI con nivel remunerativo F-4; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

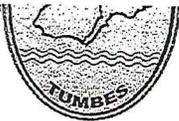


Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte en primer lugar, que la Resolución Directoral Nº 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, ha sido notificada a la administrada el 14 de abril del 2016, según cargo que obra a folios 11;



Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la acotada resolución, la administrada con fecha 18 de marzo del 2016 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión y



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016



Desarrollo de Recursos Humanos la subsanación de error en el acto resolutorio, por haber observado una discrepancia en cuanto al tiempo en exceso de un (01) mes y trece (13) días de encargatura de funciones como jefe responsable de Control Interno y a la vez solicita se le incluya el pago de diferencial conforme lo estipula el numeral 3.64 del Manual Normativo de Personal aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP. Para el efecto se le cursa la Carta N° 025-2016-GOB.REG-TUMBES-DRST-DR-OEGYDRH, de fecha 25 de mayo del 2016, en el sentido de que no procede la rectificación de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016;

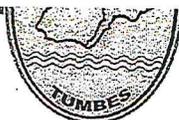
Que, sin embargo no obstante la respuesta emitida, la administrada presenta el Expediente de Registro N° 10335, de fecha 05 de julio del 2016 y solicita al Director Regional de Salud de Tumbes, subsanación del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, (solicitud que debe ser interpretada como un recurso impugnativo a tenor del Artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), argumentando que la mencionada resolución únicamente le reconoce trece (13) y no los cuarenta (40) días que estuvo encargada del cargo de Jefe de la OCI con nivel remunerativo F-4, hecho que le perjudica, toda vez que la normativa legal reconoce la diferencial siempre y cuando supere los treinta (30) días la misma que se hace efectiva al segundo mes de de encargo, y por los demás hechos que expone;

Que, del escrito de Registro N° 10333, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 05 de julio 2016, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016 fue notificada a la administrada el día 10 de mayo del 2016, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, es de precisar que los actos administrativos no pueden estar expuestos indefinidamente a ser objeto de recursos, puesto que se afectaría su seguridad jurídica, por ello la Ley N° 27444 ha establecido el plazo máximo que tiene el administrado para contradecir un acto administrativo que supone vulnera sus derechos, tal como lo prescribe el Artículo 207° de la ley en comento;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016



Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expesos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, en este orden de ideas, se colige que el escrito de registro N° 10335 de fecha 05 de julio del 2016 (interpretado como recurso de reconsideración) sobre subsanación del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa;



Que, por lo antes expuesto, queda claro entonces que la administrada presenta su reclamación fuera del plazo hábil y en virtud a ello, el sector salud emite la Resolución Directoral N° 00725-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de julio del 2016, declarando improcedente lo solicitado sobre subsanación del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016; en consecuencia, resulta infundado el recurso de apelación contra la resolución materia de apelación;

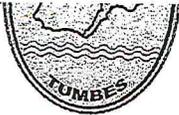
Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, del contenido de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;



Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016

motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado.;



Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;



Que, en el presente caso, se advierte que los fundamentos de la parte considerativa y resolutoria de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, resulta contradictorios de todo punto de vista legal. En la parte considerativa se argumenta que de acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP en el numeral 3.6 el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, el encargo es temporal, excepcional y fundamentado, No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal; se fundamenta así mismo que de acuerdo al numeral 3.6.4 del acotado Manual los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia total de la plaza materia de encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es la condición la existencia de plaza presupuestada; sin embargo no obstante a que la norma específica señala que las encargaturas se efectiviza desde el primer día de encargo, pues en la parte resolutoria de la mencionada Resolución Directoral, se resuelve de que a la administrada debe otorgársele el pago por diferencial remunerativa total y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, por TRECE (13) días en el que asumió funciones, sin tenerse en cuenta que la recurrente tiene un (01) meses y trece (13) días como encargada de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la DIRESA Tumbes, contraviniendo así la normativa vigente;

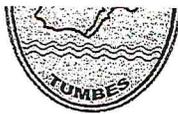


Que, en ese sentido, consideramos que la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016 contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho, al haber contravenido las normas complementarias sobre encargo de funciones, el principio de legalidad, y los incisos 3 y 4 del Artículo 3° - **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** - de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, conforme lo establece el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley bajo comentario "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida (...);

Que, teniendo en cuenta la norma jurídica antes mencionada, queda claro señalar que esta sede Regional como instancia superior jerárquico de la Dirección Regional de



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016



Salud de Tumbes, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acto administrativo cuestionado, por incurrir en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tanto, corresponde a esta sede Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, por haber contravenido la normativa antes mencionada;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 471-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de setiembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

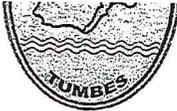
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **JOSEPH MILAGROS ESPINOZA CABRERA**, contra la Resolución Directoral N° 00725-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de julio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 00461-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de mayo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento al estado que la Dirección Regional de Salud de Tumbes emita nuevo acto administrativo, y proceda a otorgar a la administrada **JOSEHP MILAGROS ESPINOZA CABRERA** el pago por la diferencial remunerativa solicitada, por el total de días que asumió las funciones de Jefa del órgano de Control Institucional de la DIRESA Tumbes, por haber excedido los treinta (30) días su encagatura de funciones, de conformidad a los fundamentos expuestos.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000464-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 25 OCT 2016

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)